|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420180042100** |
| DEMANDANTE | **ULIS NANCY LEDESMA ARBOLEDA** |
| DEMANDADO | **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

ULIS NANCY LEDESMA ARBOLEDA actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS con el fin de proteger su derecho fundamental de peticion.

1. **LA DEMANDA:**

La accionante solicita que se ordene al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS,y/o a quien corresponda a dar respuesta de fondo en el término de 48 horas al derecho de petición con radicado No. 2018-711-2534591-2 presentado el 14 de noviembre de 2018[[1]](#footnote-1)

Como hechos sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

“(…)

1. *En mi calidad de víctima como solicitante con fundamentos facticos y jurídicos, y con fundamento en las solicitudes, me permito muy respetuosamente y amablemente solicitarle por la naturaleza aquí descrita. De conformidad en los contenidos y en el instrumento que se pone de presente en el siguiente orden: los derechos económicos y sociales y la subsistencia mínima y al mínimo vital.*

*Interpuse derecho de petición el mes de noviembre de 2018 con numero de radico 2018-711-1895826-2, ante ACCION SOCIAL hoy día transformado en el departamento administrativo para la prosperidad y a la misma unidad de atención solicitándoles los componentes de ayuda humanitaria en el tiempo oportuno (…)*

1. *Siempre que persista la vulnerabilidad como víctima y más en nosotros los desplazados, se debe otorgar este derecho de ayuda humanitaria de una manera justa, pronta y proporcional como lo ordena el auto 099 del 2013 en reiteración a la sentencia T025 de 2004, derecho a la ayuda humanitaria. En relación a mi solicitud en el escrito petitorio y en el campo que no se ocupa según el asesor jurídico de la entidad encargada no está cumpliendo con su misión desconociendo la sentencia del auto 099 de 2013 por considerarse que en el otorgamiento de la ayuda humanitaria en donde se me desconoce desde un largo tiempo y reconociendo que mi núcleo familiar pertenece a un tipo A de tal manera que en las reiteradas ocasiones el monto establecido es de 540.000, esto queda demostrado en la referencia solicitada en el cual persisto para que sea otorgada en su totalidad de acuerdo a la sentencia T-025 del 2004 y el auto 099 de 2008 por ser padre cabeza de hogar.*

*(…)*

1. *Como calidad de victima por el desplazamiento forzado por razón del conflicto armado que se presenta en todo el territorio, me encuentro debidamente inscrito en el registro único para la población desplazada.*

*(…)*

1. *Al ser víctimas del desplazamiento forzado y al estar inscrita ante el registro único de la población desplazada, me fueron reconocidos por parte del estado en cabeza del accionado, todos los derechos inherentes consagrados en la ley 387 de 1997, sus decretos reglamentarios pronunciamientos de la H. corte constitucional y tratados internacionales.*

*(…)*

1. *Conforme al art 15 de la ley 387 de 1997 yo como solicitante ha transcurrido más del termino para el otorgamiento de los componente de ayuda humanitaria adecuada que otorga el estado debe brindarse de manera regular y periódica la ayuda a las personas que se encuentren escritos en el registro único de población desplazada.*

*(…)*

6. Teniendo en cuenta que el estatus de desplazada no depende del paso de tiempo sino de una condición material, dichos programas solo pueden iniciarse cuando exista plena certeza de que el desplazado tiene satisfecho su derecho a la subsistencia mínima, al haber podido suplir sus necesidades más urgentes de alimentación etc aspectos a los que apunta este componente de atención de acuerdo con lo estipulado en el artículo 15 de la ley 387 1997.

(…)”

1. **ACTUACIÓN PROCESAL**
	1. La presente demanda fue radicada el 6 de diciembre de 2018 (folio 15 del Cuaderno Principal)
	2. Mediante providencia del 06 de diciembre de 2018 (folio 17 del Cuaderno Principal) se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado.
2. **LA IMPUGNACIÓN**

Notificado el demandado Representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS el 7 de diciembre de 2018 manifestó lo siguiente:

 *“(…) Frente al derecho de petición elevado el 14 de noviembre de 2018 por la accionante me permito señalar que la misma fue resuelta por parte de la Unidad para las Victimas por medio de comunicación escrita con radicado interno de salida No. 201872019757241 del 22 de noviembre de 2018 y enviado mediante correo certificado 472 con el número de envío RA0455092404CO, el cual fue entregado como se señala efectivamente (…)*

*En dicho comunicado, se le informo al accionante lo concerniente a la entrega de la atención humanitaria por desplazamiento forzado (…)”.*

1. **LAS PRUEBAS:**

Como medio probatorio, destinado a acreditar los supuestos de hecho de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

* Derecho de petición radicado en la UARIV el 14 de noviembre de 2018 (folio 13 al 14 del cp).
1. **CONSIDERACIONES:**
	1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley. También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

Observa el Despacho que el derecho fundamental del cual pretende obtener protección el accionante es el de petición, toda vez que la entidad accionada no ha resuelto el derecho de petición con radicado No. 2018-711-2534591-2 presentado el 14 de noviembre de 2018[[2]](#footnote-2).

* 1. Así las cosas, cabe preguntarse **¿Debe tutelarse el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada?**

La respuesta al anterior interrogante es negativa por las siguientes razones:

Respecto de las peticiones interpuestas en la vía gubernativa, el Código Contencioso Administrativo contempla unos términos frente a los cuales se presumirá el sentido de la decisión de la administración si ésta guarda silencio. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el silencio administrativo es prueba fehaciente que se ha violado el derecho de petición, al no producirse una respuesta pronta, oportuna y de fondo a la solicitud interpuesta[[3]](#footnote-3), estableciendo las reglas básicas que rigen el derecho de petición:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión
3. La respuesta debe cumplir con estos requisitos:
* De ser oportuna
* Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y
* Debe ser puesta en conocimiento del peticionario

Si no cumple con estos requisitos se incurre en una violación al derecho constitucional fundamental de petición

1. La respuesta no implica la aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita
2. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 14º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual realizará la contestación, según el grado de dificultad o complejidad de la solicitud
3. La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
4. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Una vez formulada la petición en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho a recibir oportunamente respuesta, con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente según el caso.

Pronta resolución quiere decir que la autoridad está obligada a contestar la solicitud de manera oportuna, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular.

Transcurridos los términos que la ley contempla sin que se reciba respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado por cuanto se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario[[4]](#footnote-4).

En el presente caso, el accionante presentó acción de tutela porque el accionado no había dado respuesta al derecho de petición radicado el 14 de noviembre de 2018; sin embargo, en la contestación de la demanda allegada, así como después de analizar la documentación adjunta el expediente, observa el despacho que al demandante se le dio respuesta mediante comunicación con radicado No. 201872019757241 el 22 de noviembre de 2018, que fue enviada a la dirección de notificaciones aportada en el derecho de petición y en el escrito de tutela.

Por lo tanto, encuentra el despacho que noexiste vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, ya que se dio una respuesta oportuna; cosa distinta es que no se encuentre el accionante de acuerdo con lo allí dispuesto, para lo cual no resulta ser la acción de tutela el mecanismo idóneo para resolver las inconformidades del actor frente a la respuesta de la accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.-** Niéguese la presente tutela por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia al accionante ULIS NANCY LEDESMA ARBOLEDA y al Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimasy/o a quien haga sus veces.

**TERCERO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

JGC/SLDR

1. Folio 13 al 14 del cp. [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 13 al 14 del cp. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional, Sentencias T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, T-377 de 2000, T-294 de 1997, T-457 de 1994 y T-1006 de 2001 [↑](#footnote-ref-3)
4. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil uno (2.001) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LÓPEZ -Radicado número: 25000-23-26-000-2000-3119-01(AC-215) [↑](#footnote-ref-4)